

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 927/2012 DE LA COMISIÓN

de 9 de octubre de 2012

por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, sus artículos 9 y 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 estableció una nomenclatura de mercancías, en adelante denominada «la nomenclatura combinada», para satisfacer, al mismo tiempo, los requisitos del arancel aduanero común, las estadísticas de comercio exterior de la Unión y las demás políticas de la Unión relativas a la importación o exportación de mercancías.
- (2) En aras de la simplificación legislativa, conviene modernizar la nomenclatura combinada y adaptar su estructura.
- (3) Es necesario modificar la nomenclatura combinada para tener en cuenta lo siguiente: la evolución de las necesidades en materia estadística y de política comercial, los cambios realizados a fin de cumplir los compromisos internacionales, la evolución tecnológica y comercial así como la necesidad de alinear o clarificar los textos.

- (4) Con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2658/87, el anexo I de dicho Reglamento debe sustituirse, con efectos a partir del 1 de enero de 2013, por la versión completa de la nomenclatura combinada y de los tipos autónomos y convencionales de los derechos del arancel aduanero común correspondientes, tal como resulte de las medidas adoptadas por el Consejo o por la Comisión.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto del anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 se sustituye por el que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2013.

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 2012.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Algirdas ŠEMETA
Miembro de la Comisión*

ANEXO I

NOMENCLATURA COMBINADA

TÍTULO I

REGLAS GENERALES

A. Reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada

La clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada se regirá por los principios siguientes:

1. Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes:
2.
 - a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que este presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.
 - b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de los artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la regla 3.
3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:
 - a) la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deberán considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;
 - b) los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;
 - c) cuando las reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.
4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las reglas anteriores se clasifican en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía.
5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las reglas siguientes:
 - a) los estuches para cámaras fotográficas, instrumentos musicales, armas, instrumentos de dibujo, collares y continentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado o un juego o surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasifican con dichos artículos cuando sean de los tipos normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta regla no se aplica en la clasificación de los continentes que confieran al conjunto su carácter esencial;

- b) salvo lo dispuesto en la regla 5 a) anterior, los envases ⁽¹⁾ que contengan mercancías se clasifican con ellas cuando sean de los tipos normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.
6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

B. Reglas generales relativas a los derechos

1. Los derechos de aduana aplicables a las mercancías importadas originarias de países que sean Partes contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio o con los que la Unión Europea ya haya concluido acuerdos con la cláusula de nación más favorecida en materia arancelaria serán los derechos convencionales mencionados en la columna 3 del cuadro de derechos. Salvo disposiciones en contrario, estos derechos convencionales serán también aplicables a las mercancías distintas de las contempladas anteriormente, importadas de terceros países.

Los derechos de aduana convencionales citados en la columna 3 serán aplicables a partir del 1 de enero de 2013.

Cuando los derechos de aduana autónomos sean inferiores a los derechos convencionales, se aplicarán los derechos autónomos que figuran en las notas a pie de página.

2. Las disposiciones del punto 1 no se aplicarán cuando estén previstos derechos de aduana autónomos especiales para mercancías originarias de determinados países, o cuando sean aplicables derechos de aduana preferentes en virtud de convenios.
3. Las disposiciones de los puntos 1 y 2 no impedirán la aplicación por los Estados miembros de derechos de aduana distintos de los del arancel aduanero común en la medida en que una disposición de Derecho de la Unión Europea justifique esta aplicación.
4. Cuando los derechos se expresen en porcentaje, se trata de derechos de aduana *ad valorem*.
5. La mención «EA» significa que los productos considerados están sometidos a la percepción de un elemento agrícola fijado de acuerdo con el anexo 1.
6. La mención «AD S/Z» o «AD F/M» de los capítulos 17 a 19 significa que el tipo máximo viene constituido por un derecho *ad valorem* además de un derecho adicional aplicable a determinados tipos de azúcar o harinas. Este derecho se fija de acuerdo con lo dispuesto en el anexo 1.
7. La mención «€/ % vol/hl» que figura en el capítulo 22 significa que un derecho específico se calcula sobre la base de cierto número de euros por cada porcentaje en volumen del alcohol por hectolitro. Esto significaría que una bebida alcohólica teniendo un grado alcohométrico del 40 % del volumen se pagaría de la manera siguiente:

— «1 €/ % vol/hl» = 1 € × 40, dando un derecho de 40 € por hectolitro, o

— «1 €/ % vol/hl + 5 €/hl» = 1 € × 40 + 5 €, dando un derecho de 45 € por hectolitro.

Cuando aparece el símbolo «MIN» (por ejemplo «1,6 €/ % vol/hl MIN 9 €/hl») significa que el derecho calculado sobre la base de la regla anteriormente indicada debe compararse con el derecho mínimo (por ejemplo, «9 €/hl») y que debe aplicarse el más elevado de los dos.

⁽¹⁾ Se entenderá por «envases» los continentes exteriores e interiores, acondicionamientos, envueltas y soportes, con exclusión de los medios de transporte —principalmente los contenedores (*containers*)—, toldos, pertrechos y material accesorio de transporte. Este término no incluye a los continentes contemplados por la regla general 5 a).

C. Reglas generales comunes a la nomenclatura y a los derechos

1. Salvo disposiciones específicas, las disposiciones sobre el valor en aduana se aplicarán para determinar, además del valor imponible para los derechos de aduana *ad valorem*, el valor que se utiliza como criterio de delimitación de ciertas partidas o subpartidas.
2. El peso imponible para las mercancías gravadas por peso y el peso utilizado como criterio de delimitación de determinadas partidas o subpartidas serán:
 - a) en lo que se refiere al «peso bruto», el peso acumulado de la mercancía y de todos sus continentes o envases;
 - b) en lo que se refiere al «peso neto» o al «peso» sin más precisión, el peso propio de la mercancía sin continentes o envases.
3. El contravalor en monedas nacionales del euro lo fijan los Estados miembros distintos a los Estados miembros participantes, tal como se definen en el Reglamento (CE) n° 974/98 del Consejo ⁽¹⁾ (en lo sucesivo denominados «los Estados miembros no participantes»), según las disposiciones previstas en el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo ⁽²⁾.
4. Tratamiento arancelario favorable que puede aplicarse a determinadas mercancías por motivo de su destino especial:

Cualquier mercancía que se destine a una utilización especial para la que el derecho de importación aplicable en el marco del destino especial no sea inferior al que le sea aplicable sin tener en cuenta dicho destino deberá clasificarse en la subpartida que le corresponda por el destino especial, sin que sean de aplicación las disposiciones recogidas en los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1).

TÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES

A. Productos destinados a ciertas clases de buques y de plataformas de perforación o de explotación

1. Se suspenderá la percepción de los derechos de aduana en lo que se refiere a los productos destinados a su incorporación en los buques designados en el cuadro siguiente, para su construcción, reparación, mantenimiento o transformación, así como los productos destinados al armamento o al equipamiento de estos buques.
2. Se suspenderá la percepción de los derechos de aduana en lo que se refiere a:
 - a) los productos que se destinen a ser incorporados a las plataformas de perforación o de explotación:
 - 1) fijas, de la subpartida ex 8430 49, instaladas dentro o fuera de las aguas territoriales de los Estados miembros,
 - 2) flotantes o sumergibles, de la subpartida 8905 20,para su construcción, reparación, mantenimiento o transformación, así como los productos destinados al equipamiento de estas plataformas.

Se considerarán también destinados a ser incorporados a las plataformas de perforación o de explotación los productos, tales como los carburantes, lubricantes y los gases necesarios para el funcionamiento de las máquinas y aparatos que no estén permanentemente asignados a estas plataformas y no formen, por tanto, parte integrante de ellas y que se utilicen a bordo de las mismas para su construcción, reparación, mantenimiento, transformación o equipamiento;
 - b) los tubos, cables y sus piezas de unión que enlacen las plataformas de perforación o de explotación con el continente.

⁽¹⁾ DO L 139 de 11.5.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

CAPÍTULO 24

TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

Nota

1. Este capítulo no comprende los cigarrillos medicinales (capítulo 30).

Nota de subpartida

1. En la subpartida 2403 11, se considera tabaco para pipa de agua el tabaco destinado a ser fumado en una pipa de agua y que está constituido por una mezcla de tabaco y glicerol, incluso con aceites y extractos aromáticos, melaza o azúcar, e incluso aromatizado o saborizado con frutas. Sin embargo, los productos para pipa de agua que no contengan tabaco se excluyen de esta subpartida.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2401	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco:		
2401 10	– Tabaco sin desvenar o desnervar:		
2401 10 35	– – Tabaco <i>light air-cured</i>	11,2 MIN 22 € MAX 56 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
2401 10 60	– – Tabaco <i>sun-cured</i> del tipo oriental	11,2 MIN 22 € MAX 56 €/100 kg/ net	—
2401 10 70	– – Tabaco <i>dark air-cured</i>	11,2 MIN 22 € MAX 56 €/100 kg/ net	—
2401 10 85	– – Tabaco <i>flue-cured</i>	11,2 MIN 22 € MAX 56 €/100 kg/ net ⁽²⁾	—
2401 10 95	– – Los demás	10 MIN 22 € MAX 56 €/100 kg/net ⁽³⁾	—
2401 20	– Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado:		
2401 20 35	– – Tabaco <i>light air-cured</i>	11,2 MIN 22 € MAX 56 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
2401 20 60	– – Tabaco <i>sun-cured</i> del tipo oriental	11,2 MIN 22 € MAX 56 €/100 kg/ net	—
2401 20 70	– – Tabaco <i>dark air-cured</i>	11,2 MIN 22 € MAX 56 €/100 kg/ net	—
2401 20 85	– – Tabaco <i>flue-cured</i>	11,2 MIN 22 € MAX 56 €/100 kg/ net ⁽²⁾	—

⁽¹⁾ Tratamiento arancelario favorable para los tabacos rubios curados al aire «*light air-cured* del tipo Burley (incluidos los híbridos del Burley)» y «*light air-cured* del tipo Maryland»: 18,4 MIN 22 € MAX 24 €/100 kg/net. Este tratamiento arancelario favorable se subordinará al cumplimiento de las formalidades y condiciones previstas en la letra F del título II de las disposiciones preliminares.

⁽²⁾ Tratamiento arancelario favorable para el tabaco curado al aire caliente «*flue-cured* del tipo Virginia»: 18,4 MIN 22 € MAX 24 €/100 kg/net. Este tratamiento arancelario favorable se subordinará al cumplimiento de las formalidades y condiciones previstas en la letra F del título II de las disposiciones preliminares.

⁽³⁾ Tratamiento arancelario favorable para el tabaco curado al fuego («*fire-cured*»): 18,4 MIN 22 € MAX 24 €/100 kg/net. Este tratamiento arancelario favorable se subordinará al cumplimiento de las formalidades y condiciones previstas en la letra F del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2401 20 95	-- Los demás	11,2 MIN 22 € MAX 56 €/100 kg/ net ⁽¹⁾	—
2401 30 00	-- Desperdicios de tabaco	11,2 MIN 22 € MAX 56 €/100 kg/ net	—
2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco:		
2402 10 00	-- Cigarros (puros), incluso despuntados, y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco ..	26	1 000 p/st
2402 20	-- Cigarrillos que contengan tabaco:		
2402 20 10	-- Que contengan clavo	10	1 000 p/st
2402 20 90	-- Los demás	57,6	1 000 p/st
2402 90 00	-- Los demás	57,6	—
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco:		
	-- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:		
2403 11 00	-- Tabaco para pipa de agua a que se refiere la nota 1 de subpartida de este capítulo	74,9	—
2403 19	-- Los demás:		
2403 19 10	-- -- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 500 g	74,9	—
2403 19 90	-- -- Los demás	74,9	—
	-- Los demás:		
2403 91 00	-- Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	16,6	—
2403 99	-- Los demás:		
2403 99 10	-- -- Tabaco de mascar y rapé	41,6	—
2403 99 90	-- -- Los demás	16,6	—

⁽¹⁾ Tratamiento arancelario favorable para el tabaco curado al fuego («fire-cured»): 18,4 MIN 22 € MAX 24 €/100 kg/net. Este tratamiento arancelario favorable se subordinará al cumplimiento de las formalidades y condiciones previstas en la letra F del título II de las disposiciones preliminares.

ANEXO 9

CERTIFICADOS**1. Disposiciones generales**

Previa presentación de un certificado de uno de los modelos que figuran en el presente anexo, se concederá un tratamiento favorable en razón de su naturaleza, calidad o autenticidad a las mercancías siguientes:

- uvas de mesa del código NC ex 0806,
- tabacos del código NC ex 2401,
- nitratos del código NC ex 3102 o 3105.

2. Disposiciones relativas a los certificados*Presentación de los certificados*

Los certificados serán conformes a uno de los modelos que figuran en el presente anexo.

Se imprimirán y rellenarán en una de las lenguas oficiales de la Unión Europea, así como, en su caso, en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del país de exportación.

El formato de los certificados será de 210 × 297 milímetros aproximadamente y deberá utilizarse un papel de color blanco, con un peso de al menos 40 gramos por metro cuadrado.

Visados y expedición de los certificados

Los certificados deberán estar debidamente visados. Se considerará que un certificado está debidamente visado cuando indique el lugar y la fecha de expedición y lleve el sello del organismo emisor y la firma o firmas de la persona o personas habilitadas para firmarlo.

Los certificados deberán ser expedidos por uno de los organismos enumerados en el cuadro que figura a continuación, siempre que este organismo:

- sea reconocido como tal por el país exportador,
- se comprometa a comprobar las indicaciones que figuren en los certificados,
- se comprometa a facilitar a la Comisión y a los Estados miembros, cuando sea requerido para ello, cualquier información que permita comprobar las indicaciones que figuren en los certificados.

Los países exportadores enviarán a la Comisión una muestra de los sellos utilizados por su o sus organismos emisores así como, en su caso, por sus organismo autorizados.

La Comisión informará de ello a las autoridades aduaneras de los Estados miembros.

Lista de los organismos habilitados para sellar los certificados ⁽¹⁾

Código NC	País exportador	Organismo emisor	Lugar de establecimiento
0806	Estados Unidos de América	Arizona Department of Agriculture	Arizona Department of Agriculture, Shipping Point Inspection Phoenix, AZ
		California Department of Food and Agriculture	California Department of Food and Agriculture, Division of Inspection Services, Shipping Point Inspection Sacramento, CA
2401	Estados Unidos de América	Tobacco Association of the United States o sus organismos autorizados	Raleigh, Carolina del Norte
	Canadá	Canadian Food Inspection Agency o sus organismos autorizados	Ottawa
	Argentina	Cámara del Tabaco de Salta o sus organismos autorizados	Salta
		Cámara del Tabaco de Jujuy o sus organismos autorizados	San Salvador de Jujuy
		Cámara de Comercio Exterior de Misiones o sus organismos autorizados	Posadas
	Bangladesh	Ministry of Agriculture, Department of Agriculture Extension, Cash Crop Division o sus organismos autorizados	Dacca
	Brasil	Banco do Brasil	Brasilia
Federação das Indústrias do Estado de Santa Catarina		Florianópolis	
Federação das Indústrias do Estado do Paraná		Curitiba	
Federação das Indústrias do Estado do Rio Grande do Sul		Porto Alegre	
China	Entry-Exit Inspection & Quarantine Bureau	Shangai	
	Entry-Exit Inspection & Quarantine Bureau, o sus organismos autorizados	Shandong	
	Entry-Exit Inspection & Quarantine Bureau, o sus organismos autorizados	Hubei	
	Entry-Exit Inspection & Quarantine Bureau, o sus organismos autorizados	Guangdong	
	Entry-Exit Inspection & Quarantine Bureau, o sus organismos autorizados	Liaoning	
	Entry-Exit Inspection & Quarantine Bureau, o sus organismos autorizados	Yunnan	

Anexo 9

Código NC	País exportador	Organismo emisor	Lugar de establecimiento
		Entry-Exit Inspection & Quarantine Bureau, o sus organismos autorizados	Hainan
		Entry-Exit Inspection & Quarantine Bureau, o sus organismos autorizados	Inner Mongolia
		Entry-Exit Inspection & Quarantine Bureau, o sus organismos autorizados	Anhui
		Entry-Exit Inspection & Quarantine Bureau, o sus organismos autorizados	Beijing
		Entry-Exit Inspection & Quarantine Bureau, o sus organismos autorizados	Chongqing
		Entry-Exit Inspection & Quarantine Bureau, o sus organismos autorizados	Fujian
		Entry-Exit Inspection & Quarantine Bureau, o sus organismos autorizados	Gansu
		Entry-Exit Inspection & Quarantine Bureau, o sus organismos autorizados	Guangxi
		Entry-Exit Inspection & Quarantine Bureau, o sus organismos autorizados	Guizhou
		Entry-Exit Inspection & Quarantine Bureau, o sus organismos autorizados	Hebei
		Entry-Exit Inspection & Quarantine Bureau, o sus organismos autorizados	Henan
		Entry-Exit Inspection & Quarantine Bureau, o sus organismos autorizados	Hunan
		Entry-Exit Inspection & Quarantine Bureau, o sus organismos autorizados	Jiangsu
		Entry-Exit Inspection & Quarantine Bureau, o sus organismos autorizados	Jiangxi
		Entry-Exit Inspection & Quarantine Bureau, o sus organismos autorizados	Jilin
		Entry-Exit Inspection & Quarantine Bureau, o sus organismos autorizados	Zhejiang
		Entry-Exit Inspection & Quarantine Bureau, o sus organismos autorizados	Ningxia
		Entry-Exit Inspection & Quarantine Bureau, o sus organismos autorizados	Qinghai
		Entry-Exit Inspection & Quarantine Bureau, o sus organismos autorizados	Shaanxi
		Entry-Exit Inspection & Quarantine Bureau, o sus organismos autorizados	Ningbo
		Entry-Exit Inspection & Quarantine Bureau, o sus organismos autorizados	Shenzen
		Entry-Exit Inspection & Quarantine Bureau, o sus organismos autorizados	Sichuan
		Entry-Exit Inspection & Quarantine Bureau, o sus organismos autorizados	Tianjin

Código NC	País exportador	Organismo emisor	Lugar de establecimiento
		Entry-Exit Inspection & Quarantine Bureau, o sus organismos autorizados	Tibet
		Entry-Exit Inspection & Quarantine Bureau, o sus organismos autorizados	Xiamen
		Entry-Exit Inspection & Quarantine Bureau, o sus organismos autorizados	Xinjiang
		Entry-Exit Inspection & Quarantine Bureau, o sus organismos autorizados	Zhuhai
		Entry-Exit Inspection & Quarantine, o sus organismos autorizados	Heilongjiang
	Colombia	Superintendencia de Industria y Comercio, División de Control de Normas y Calidades o sus organismos autorizados	Bogotá
	Cuba	Empresa Cubana del Tabaco, «Cubatabaco» o sus organismos autorizados	La Habana
	Guatemala	Dirección de Comercio Interior y Exterior del Ministerio de Economía o sus organismos autorizados	Ciudad de Guatemala
	India	Tobacco Board o sus organismos autorizados	Guntur
	Indonesia	Ministry of Trade Republic of Indonesia — Lembaga Tembakau Surakarta (Tobacco Institution in Surakarta)	Surakarta
		Ministry of Trade Republic of Indonesia — Regional Laboratory for testing and quality control and tobacco institution	Jember
		Ministry of Trade Republic of Indonesia — Regional Laboratory for testing and quality control and tobacco institution	Surabaya-Jawa Timur
		Lembaga Tembakau Cabang Medan	Medan
	México	Secretaría de Economía (Dirección General de Comercio Exterior) o sus organismos autorizados	Ciudad de México
	Filipinas	Republic of Philippines Department of Agriculture National Tobacco Administration	Quezón City
	Corea del Sur	Korea Tobacco and Ginseng Corporation o sus organismos autorizados	Taejon
	Sri Lanka	Department of Commerce o sus organismos autorizados	Colombo
	Suiza	Eidgenössische Zollverwaltung EZV — Oberzolldirektion — Sektion Tabak- und Bierbesteuerung Administration fédérale des douanes AFD — Direction générale des douanes — Section Imposition du tabac et de la bière Amministrazione federale delle dogane AFD — Direzione generale delle dogane — Sezione Imposizione del tabacco e della birra Swiss Customs Administration — Directorate-General — Tobacco and beer taxation section	Berna

Anexo 9

Código NC	País exportador	Organismo emisor	Lugar de establecimiento
	Thailand	Bureau of Foreign Trade Services Office Foreign Trade Region 1 (Chiangmai) Office Foreign Trade Region 2 (Hatyai) Office Foreign Trade Region 3 (Chonburi) Office Foreign Trade Region 4 (Srakaew) Office Foreign Trade Region 5 (NongKhai) Office Foreign Trade Region 6 (Chiangrai)	Nonthaburi Chiangmai Hatyai Chhonburi Srakaew NongKai Chiangrai
ex 3102 3105	Chile	Servicio Nacional de Geología y Minería	Santiago
<p>(¹) Las modificaciones que haya que introducir en esta lista durante el año se efectuarán mediante publicación en la serie C del <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i>.</p>			

